

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de agosto de 2021. Señora juez, le informo que, en el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandante se pronunció al respecto. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS. |
| Demandante | LUISA FERNANDA CASTAÑO PINO, en representación de su hija menor de edad M. J. C. C. |
| Demandado: | ANDERSON CANO MAZO. |
| Radicado | 05001 31 10 001 2019 00503 00. |
| Interlocutorio | Nº 461 de 2021. |
| Asunto | Declara prósperas parcialmente las objeciones hechas por el ejecutado a la liquidación del crédito. |

I. INTRODUCCIÓN

Sea lo primero indicar que en los términos del artículo 446 del C. G. del P., no puede entenderse que lo presentado por la parte ejecutada es un

recurso de reposición sino una objeción a la liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho, por cuanto se trata de un auto que contiene dos decisiones: La aprobación de la liquidación del crédito y la orden de la terminación del proceso por pago total de la obligación; frente a dicha terminación no hay ataque ni inconformidad, de tal manera que se le dará el trámite como objeción a la liquidación del crédito dado que decisión con respecto a la terminación del proceso en principio se mantiene con la precisión que a continuación se hará.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por la apoderada del demandando, el señor ANDERSON CANO MAZO, en contra de la liquidación de crédito realizada por la secretaría del despacho y que fue aprobada por auto de fecha 06 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Aduce la apoderada del demandado que, respecto a la liquidación efectuada por este despacho, las cuotas alimentarias causadas desde diciembre de 2019 hasta abril de 2021, equivalen a una suma total de \$3.723.668 y no de \$3.843.668 como se liquidó en dicho auto, alegando a favor de su representado, un saldo de \$120.001 pesos.

Además, manifiesta la apoderada que las partes llegaron a un acuerdo verbal en donde el demandado se comprometería a pagar la cuota alimentaria a favor de la menor por consignación bancaria a la cuenta personal de la demandante, y cumplir con las demás obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación, como lo es vestuario, salud y gastos estudiantiles, esto con la finalidad de favorecer a la menor, en el sentido de que le llegaran los dineros de manera rápida y así evitar la solicitud de títulos judiciales ante el despacho, y que una vez finalizara el proceso, los montos que reposan en el Banco Agrario por concepto de embargo, serían reembolsados al demandando, a lo que alegan, no ha querido acceder la demandante.

III. HISTORIA PROCESAL

A las objeciones interpuestas, se les impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 110 del C. G. del P., confiriendo traslado del escrito respectivo; dentro del término de ley, la parte ejecutante se manifestó al respecto, aduciendo que los recibos enviados por el demandado en el escrito son correctos, teniendo en cuenta que donde se visualiza la firma de la demandante consta la entrega de los vestuarios, haciendo la claridad que certifica la entrega el vestuario, pero no que haya sido por el valor correspondiente. Así mismo indica que el demandado no se encuentra a paz y salvo con los gastos escolares, y tampoco adjunta recibo correspondiente que así lo valide. Aclara también que el demandado se encuentra a paz y salvo en gastos de salud luego de que fuera presentada la segunda liquidación. Manifiesta además que en ningún momento realizó acuerdos verbales con el ejecutado en cuanto a la entrega de la cuota alimentaria y el cobro de los depósitos judiciales. Por último, solicita sea aclarado el valor de la cuota alimentaria para el año 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El anterior numeral se debe de interpretar en concordancia con el numeral 2º del mismo artículo en el cual se establece que cuando se formulan objeciones relativas al estado de cuenta, para poder darle trámite a dichas objeciones la parte deberá allegar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Toda vez que la parte objetante cumplió con lo establecido por las normas citadas, el despacho procedió a evaluar nuevamente la liquidación realizada por secretaría y aprobada por auto de fecha 06 de mayo de 2021, en concordancia con lo allegado tanto en la interposición de la objeción, como la respuesta de la demandante, encontrándose que le asiste razón parcialmente, por cuanto por error involuntario del despacho se estipuló de forma errada el valor de la cuota para el año 2021, estableciéndola como \$255.599,00 cuando en realidad es \$225.599,00; además, en dicha liquidación no se tuvieron en cuenta los recibos de pagos que efectuó el demandado por cuota alimentaria y vestuarios, por cuanto estos no fueron allegados con una liquidación previa a la terminación del proceso; sin embargo, habrán de tenerse en cuenta ya que la liquidación que dio por terminado el proceso fue realizada de oficio por el juzgado al evidenciarse un pago total de la obligación con las retenciones existentes por concepto de embargo, lo cual hace que el momento oportuno para la presentación de los referidos recibo de pago, sea la objeción en estudio.

Con respecto al pago de gastos escolares, el recurrente no aporta soportes o constancia de haberlos cancelado, por lo tanto, los mismos seguirán siendo tenidos en cuenta en la liquidación como adeudados.

En atención a la manifestación de la demandante frente a los vestuarios, es pertinente poner de presente que en los recibos aportados no consta la inconformidad que relata, por el contrario, indica que las mudas de ropa están completas; por lo tanto, habrá de tenerse cumplida como tal dicha obligación con respecto a los meses de diciembre de 2019 y 2020 y marzo de 2021. Para los vestuarios de marzo y junio de 2020, el ejecutado aporta un recibo que no cubre la totalidad del monto, el cual será tenido en cuenta para imputarlo como abono.

Frente a la manifestación hecha por el demandado, en cuanto al acuerdo verbal realizado por las partes, aunado a lo manifestado por la ejecutante,

éste no será tenido en cuenta para lo que atañe a la resolución de la objeción, sin embargo, las acciones que se derivan de éste, es decir, el pago de las cuotas alimentarias realizadas directamente a la cuenta de ahorros de la demandante, sí serán tenidas en cuenta al momento de reliquidar el crédito.

Frente al monto de la cuota alimentaria para el año 2021, como se dijo en líneas precedentes, existió un error involuntario al momento de proyectar la liquidación, el cual se subsanará al momento de realizar la actualización de la misma, y la cual ya quedó plenamente establecida.

En ese orden de ideas, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito, la cual, elaborada previamente por la secretaría del juzgado, y que reposa en constancia que antecede, quedará así:

**“JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2019-00503**

A.) POR CUOTA ALIMENTARIA:

| # | MES | AÑO | CUOTA | INT. | VR. INTERÉS | EMBARGO | ABONOS |
|----|------------|------|--------------|-------|----------------|----------------|-----------|
| 16 | Diciembre | 2019 | \$205.632,00 | 0,50% | \$16.450,56 | \$1.304.427,00 | \$102.800 |
| 15 | Enero | 2020 | \$217.970,00 | 0,50% | \$16.347,75 | \$886.425,00 | \$102.800 |
| 14 | Febrero | | \$217.970,00 | 0,50% | \$15.257,90 | \$0,00 | \$110.000 |
| 13 | Marzo | | \$217.970,00 | 0,50% | \$14.168,05 | \$0,00 | \$217.200 |
| 12 | Abril | | \$217.970,00 | 0,50% | \$13.078,20 | \$0,00 | \$108.200 |
| 11 | Mayo | | \$217.970,00 | 0,50% | \$11.988,35 | \$0,00 | \$108.600 |
| 10 | Junio | | \$217.970,00 | 0,50% | \$10.898,50 | \$0,00 | \$216.800 |
| 9 | Julio | | \$217.970,00 | 0,50% | \$9.808,65 | \$3.552.620,00 | \$325.400 |
| 8 | Agosto | | \$217.970,00 | 0,50% | \$8.718,80 | \$567.296,00 | \$652.800 |
| 7 | Septiembre | | \$217.970,00 | 0,50% | \$7.628,95 | \$497.296,00 | \$108.900 |
| 6 | Octubre | | \$217.970,00 | 0,50% | \$6.539,10 | \$0,00 | \$326.700 |
| 5 | Noviembre | | \$217.970,00 | 0,50% | \$5.449,25 | \$1.187.160,00 | \$108.900 |
| 4 | Diciembre | | \$217.970,00 | 0,50% | \$4.359,40 | \$0,00 | \$217.800 |
| 3 | Enero | 2021 | \$225.599,00 | 0,50% | \$3.383,97 | \$1.427.943,00 | \$298.700 |
| 2 | Febrero | | \$225.599,00 | 0,50% | \$2.255,99 | \$556.309,00 | \$225.400 |
| 1 | Marzo | | \$225.599,00 | 0,50% | \$1.127,99 | \$624.729,00 | \$225.400 |

| | | | | | | | |
|----------------|-------|--|-----------------------|-------|---------------------|------------------------|-----------------------|
| 0 | Abril | | \$225.599,00 | 0,50% | \$0,00 | \$565.546,00 | \$225.400 |
| TOTALES | | | \$3.723.668,00 | | \$147.461,41 | \$11.169.751,00 | \$3.681.800,00 |

B.) POR VESTUARIOS:

| CUOTA | MES | AÑO | CUOTA | INTERÉS | VR. INTERÉS | ABONOS |
|----------------|-------|------|---------------------|---------|-------------------|---------------------|
| 13 | Marzo | 2020 | \$177.100,00 | 0,50% | \$0,00 | \$187.935,00 |
| 10 | Junio | | \$177.100,00 | 0,50% | \$8.855,00 | \$0,00 |
| TOTALES | | | \$354.200,00 | | \$8.855,00 | \$187.935,00 |

C.) POR GASTOS ESTUDIANTILES:

| CUOTA | MES | AÑO | CUOTA | INTERÉS | VR. INTERÉS | ABONOS |
|----------------|------------|------|--------------------|---------|-------------------|---------------|
| 13 | Marzo | 2020 | \$4.400,00 | 0,50% | \$286,00 | \$0,00 |
| 10 | Junio | | \$7.050,00 | 0,50% | \$352,50 | \$0,00 |
| 8 | Agosto | | \$600,00 | 0,50% | \$24,00 | \$0,00 |
| 7 | Septiembre | | \$13.200,00 | 0,50% | \$462,00 | \$0,00 |
| 6 | Octubre | | \$2.800,00 | 0,50% | \$84,00 | \$0,00 |
| TOTALES | | | \$28.050,00 | | \$1.208,50 | \$0,00 |

| | |
|---|-------------------------|
| Última liquidación aprobada por el despacho a noviembre de 2019: | \$6.516.648,01 |
| Cuota alimentaria causada de diciembre de 2019 a abril de 2021: | \$3.723.668,00 |
| Vestuarios causados de marzo de 2020 a junio de 2020: | \$354.200,00 |
| Gastos estudiantiles causados de marzo de 2020 a octubre de 2020: | \$28.050,00 |
| Intereses generados: | \$157.524,91 |
| Retenciones por concepto de embargo a abril de 2021: | \$11.169.751,00 |
| Abonos hechos por el ejecutado: | \$3.869.735,00 |
| TOTAL ADEUDADO A ABRIL DE 2021: | - \$4.259.395,08 |

Observaciones: Con respecto al vestuario, se relacionan aquellos sobre los cuales aporta recibo de pago, distintos a los que fue declarado a paz y salvo por la demandante. Además, se retira de la liquidación anterior los gastos de salud, pues de estos se aportó el pago total.

Realizada nuevamente la liquidación del crédito por secretaría, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones y los abonos realizados directamente por el ejecutado, se observa que existe un saldo a favor de éste por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.259.395,08).”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la liquidación del crédito, se declararán prósperas de manera parcial las objeciones presentadas por el ejecutado, en cuanto a los pagos realizados por éste a las cuotas alimentarias, gastos de salud y algunos vestuarios, como se dijo previamente.

En consecuencia, dado que la actual liquidación arroja unos abonos y un saldo a favor del ejecutado, superiores al anterior, habrá lugar a modificar los numerales tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 247 de fecha 06 de mayo de 2021, los cuales quedarán del siguiente tenor:

TERCERO. – ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título N° 413230003586126 constituido el 09 de septiembre de 2020, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$497.296,00), de la siguiente manera: A la ejecutante le corresponde la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$102.291,92), y al demandado le corresponde la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$395.004,08).

CUARTO. – ENTREGAR a la demandante, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$599.587,92), toda vez que dentro del proceso ya se han hecho entrega de los demás títulos que completan la totalidad adeudada.

QUINTO. – ORDENAR la devolución al demandando, de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.259.395,08), que tiene como saldo a favor.

Frente a los numerales primero, segundo y sexto a décimo primero del auto interlocutorio en mención, éstos quedarán incólumes.

Por último, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia se ordenará la entrega de los depósitos judiciales en la forma que quedó dispuesto.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PRÓSPERAS parcialmente las objeciones hechas a la liquidación del crédito realizada por el despacho de fecha 06 de mayo de 2021 y que fue aprobada mediante el auto interlocutorio N° 247 de la misma fecha, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – APROBAR la modificación a la liquidación del crédito en los términos de la que ha sido realizada por la secretaría Juzgado, por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$10.780.090,92), adeudados al mes de abril de 2021 (inclusive), imputando los descuentos realizados por concepto de embargo y los abonos hechos por el ejecutado hasta el mes de abril de la misma anualidad, por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.039.486,00).

TERCERO. – MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 247 de fecha 06 de mayo de 2021, los cuales quedarán del siguiente tenor:

TERCERO. – ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título N° 413230003586126 constituido el 09 de septiembre de 2020, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$497.296,00), de la siguiente manera: A la ejecutante le corresponde la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$102.291,92), y al demandado le corresponde la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$395.004,08).

CUARTO. – ENTREGAR a la demandante, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$599.587,92), toda vez que dentro del proceso ya se han hecho entrega de los demás títulos que completan la totalidad adeudada.

QUINTO. – ORDENAR la devolución al demandando, de la suma

de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.259.395,08), que tiene como saldo a favor.

CUARTO. – MANTENER incólumes los numerales primero, segundo y sexto a décimo primero del auto interlocutorio N° 247 de fecha 06 de mayo de 2021.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales en la forma que quedó dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dc09309438351bc2549f75223180bd60e65e2f5674eebb5517152387a2df4

9

Documento generado en 19/08/2021 10:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>